

Proceso ejecutivo radicado No. 110013103014-2020-00070-00 / Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

estefania aldana <estefania.aldanaf@gmail.com>

Mar 20/10/2020 4:06 PM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO_CONTRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_Y_ANEXOS_EXP_2020_00070.pdf;

Estimados Señores Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá:

ESTEFANIA ALDANA FLÓREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.584 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 296.446, obrando como apoderada especial del demandado el Señor **GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO**, demandado en el proceso con radicado No. 110013103014-2020-00070-00, por medio del presente correo electrónico procedo a allegar al Despacho recurso de reposición contra el Auto del día 13 de octubre de 2020 y notificado por estado del 15 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual fue librado mandamiento en el proceso que se identifica así:

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Demandante: Arista de Colombia S.A.S.

Demandado: Guillermo Sánchez Giraldo

Radicado: 110013103014-2020-00070-00

El anexo No. 1 del escrito principal (recurso de reposición contra el mandamiento de pago) constituye el poder debidamente a mí otorgado por el demandado Guillermo Sánchez Giraldo.

De manera que, amablemente solicito a este Despacho:

- i) Efectuar la notificación del proceso de la referencia al suscrito.
- ii) Remitir por este medio el contenido de la demanda y sus anexos con el fin de poder ejercer la correcta defensa de mi poderdante, conforme a los términos señalados en el Código General del Proceso.
- iii) Sea tenido en cuenta el escrito que contiene el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Muchas gracias por su amable colaboración,

Cordialmente,

ESTEFANIA ALDANA FLÓREZ

C.C. 1.018.447.584

T.P. 296.446

CORREO ELECTRÓNICO: estefania.aldanaf@gmail.com



Señor:

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO

RADICADO No.: 110013103014-2020-00070-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

ESTEFANIA ALDANA FLÓREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.447.584, mayor de edad, domiciliada y residiada en Bogotá. Abogada, portadora de la tarjeta profesional No. 296.446 del C.S.J actuando en calidad de apoderada de **GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO**, conforme al poder especial otorgado que se anexa al presente escrito (Anexo I); me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** dentro del término legal establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, contra el mandamiento de pago del 13 de octubre de 2020 librado en el proceso de referencia, notificado por estado el 15 de octubre de 2020.

I. HECHOS

1. El 13 de octubre de 2020 el Despacho libró mandamiento de pago en contra de **GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO** por las sumas que son objeto de este recurso se relacionan a continuación:



“Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía en favor de ARISTA DE COLOMBIA SAS en contra de GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO por las siguientes sumas:

- 1. De las contenidas en el pagaré con fecha de creación 21 de marzo de 2017:*
 - a. Por el valor de US\$90.000, o pagaderos al valor equivalente en pesos colombianos al momento del pago, a la tasa de cambio vigente para ese día.*
 - b. Por concepto de intereses de mora sobre el valor antes señalado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de marzo de 2018 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

- 2. Las contenidas en el pagaré con fecha de creación 19 de abril de 2017:*
 - a. Por el valor de US\$5.006,91 pagaderos al valor equivalente en pesos colombianos al momento del pago, a la tasa de cambio vigente para ese día.*
 - b. Por concepto de intereses de mora sobre el anterior valor a la tasa máxima legal autorizada, desde el 19 de abril de 2018 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

- (...)*

- 5. Las contenidas en el pagaré con fecha de creación 22 de septiembre de 2017:*



- a. *Por el valor de US\$10.050,58 pagaderos al valor equivalente en pesos colombianos al momento del pago, a la tasa de cambio vigente para ese día como capital.*
- b. *Por concepto de intereses de mora sobre el anterior valor a la tasa máxima legal autorizada, desde el 22 de septiembre de 2018 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.” (Subrayado fuera de texto original).*

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con el mayor respeto, a través del presente recurso se advierte que el señor Juez incurre en un error en el auto objeto de recurso al librar el mandamiento de pago con relación a los pagarés señalados en los numerales y letras indicados en el acápite de hechos del presente escrito de la siguiente forma, así:

1. **Respecto del pagaré de fecha del 21 de marzo de 2017: Por el valor de US\$90.000,00:**

El Juez determinó en el mandamiento de pago que la suma de US\$90.000,00 contenida en el pagaré de fecha del 21 de marzo de 2017, tendría que pagarse en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado vigente para el día que se lleve a cabo el pago.

Es importante advertir que las **partes** al momento de firmar el pagaré de fecha 21 de marzo de 2017 estipularon lo siguiente:

Guillermo Sánchez manifestó que reconoce y se obliga “a pagar a la entidad Arista de Colombia S.A.S quien en adelante se denominará “LA ACREEDORA”, la suma de **NOVENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EXACTOS (USD 90.000.000) a una**



tasa de cambio de COP 2.900.21, equivalentes a DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES, DIOCIOCHO MIL NOVEESCIENTOS PESOS COLOMBIANOS EXACTOS (COP 261.018.900.00) (...)". (Ver Anexo 2)

A continuación, se indica la diferencia entre calcular la supuesta obligación a partir de la TRM vigente para el día de hoy, 20 de octubre de 2020, comparada con aquella que fue expresamente pactada y que consta en el pagaré:

TMR (20/10/2020) QUE DETERMINÓ EL JUZGADO AL LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	TMR QUE SE PACTO EN EL PAGARÉ
90.000. 00 USD x \$3.842,76 = \$345.848.400	90.000. 00 USD x \$2.900.21 = \$261.018.900

Situación que, sin fundamento alguno genera una diferencia en perjuicio de mi poderdante por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (COP\$84.829.500).

Por lo tanto, esta inconsistencia debe ser ajustada, de lo contrario el despacho estaría permitiendo al demandante un enriquecimiento sin causa que desborda la manifestación de voluntad de las partes respecto de las condiciones sobre las cuales se pactó la obligación dineraria y es contraria a derecho.

2. Respecto del pagaré de fecha del 19 de abril de 2017: Frente al cual el Despacho libró mandamiento de pago por el valor de US\$5.006,91:

Es un error establecer que la obligación contenida en este pagaré se encuentra en dólares americanos, cuando las partes pactaron expresamente la obligación en pesos colombianos de la siguiente forma:

Guillermo Sánchez manifestó que reconoce y se obliga "a pagar a la entidad Arista de Colombia S.A.S quien en adelante se denominará "LA



ACREEDORA”, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS EXACTOS (Cop \$15.000.000) equivalentes a CINCO MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (USD5.006.91) a una tasa de cambio de COP 2,995.86 por USD 1.00. (...) (Ver Anexo 3)

Es así que en el pagaré de fecha 19 de abril de 2017, se estipuló la obligación dineraria pactada en pesos colombianos y no en dólares americanos, tal y como equivocadamente fue ordenada en el mandamiento de pago objeto de recurso. Las partes al hablar de dólares americanos y una tasa de cambio se refirieron a la forma o mecanismo por medio del cual en su momento se calculó y fijó el monto de la obligación dineraria, la que fue definida en pesos colombianos (COP), y sobre dicha moneda es que se debe calcular tanto capital como intereses.

Del mismo modo, en la forma de pago se indica lo siguiente:

***“Forma de pago: el pago del capital se hará mediante un solo pago de QUINCE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS EXACTOS (\$15.000.000) al vencimiento del plazo (...)*”**

Adicionalmente, el juez determinó en el mandamiento de pago que la suma de US\$5.006,91 debía pagarse conforme a la TRM vigente para el día del pago, lo cual tampoco tiene sustento, pues las partes pactaron desde el momento mismo de la creación del pagaré la obligación en moneda colombiana, por lo que no debería cobrarse la suma en dólares americanos y pretender aplicar la tasa de cambio de la fecha del pago, toda vez que la misma no es aplicable, conforme a la literalidad del título valor y voluntad de las partes.

A continuación, se plasma la diferencia entre pagar a hoy, 20 de octubre de 2020, la suma señalada en el mandamiento de pago a aquella expresamente indicada en el pagaré:



VALOR A PAGAR SI SE CONSIDERA QUE EL PAGARÉ CONTENIA LA OBLIGACIÓN EN DOLARES AMERICANOS Y CON LA TMR DEL 20/10/2020	SUMA EXACTA EN PESOS COLOMBIANOS QUE SE PACTO EN EL PAGARÉ
5.006.91 USD x \$3.842,76= \$19.240.353.47	\$15.000.000

Situación que, sin fundamento alguno genera una diferencia en perjuicio de mi poderdante por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES, COMA CUARENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (COP\$4.240.353,47).

Por lo tanto, esta inconsistencia debe ser ajustada, de lo contrario el despacho estaría permitiendo al demandante un enriquecimiento sin causa que desborda la manifestación de voluntad de las partes respecto de las condiciones sobre las cuales se pactó la obligación dineraria y es contraria a derecho.

3. Respecto del pagaré de creación del 22 de septiembre de 2017: Por el valor de US\$10.050,58:

El mandamiento de pago comete un error al determinar que la obligación contenida en el pagaré de referencia se pactó en dólares americanos, en tanto que las partes pactaron el pago de la suma de dinero en pesos colombianos estipulado así expresamente en el pagaré, tal y como a continuación se cita:

Guillermo Sánchez manifiesta que reconoce y se obliga “a pagar a la entidad Arista de Colombia S.A.S quien en adelante se denominará “LA ACREEDORA”, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS EXACTOS (Cop \$30.000.000) equivalentes a DIEZ MIL CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (USD 10.050,58) a una tasa de cambio de COP 2,984.90 por USD 1.00. (...)**” (Ver Anexo 4)



Adicionalmente en la forma de pago consignada en el pagaré se determina:

“FORMA DE PAGO: *El pago del capital se hará mediante un solo pago de TREINTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS EXACTOS (\$30.000.000) al vencimiento del plazo (...)*”

Adicionalmente, en el mandamiento de pago se determinó que la suma de US\$10.050.58 se debe pagar en su equivalente a pesos colombianos, conforme a la TRM que rija para la fecha en la que se efectúe el pago.

Situación que no puede admitirse, toda vez que transgrede la literalidad y voluntad de lo expresado por las partes al momento mismo de la creación del pagaré, toda vez que las partes estipularon la obligación dineraria de manera expresa en moneda colombiana, y tan solo referenciaron su equivalente en dólares americanos, por lo que ordenar su pago en dólares americanos equivalentes en pesos colombianos conforme a la TRM que rija para el momento del pago carece de sustento jurídico, y constituiría un detrimento patrimonial para mi representado y un enriquecimiento sin causa para el demandante.

A continuación, se plasma la diferencia entre pagar a hoy, 20 de octubre de 2020, la suma señalada en el mandamiento de pago a aquella expresamente indicada en el pagaré:

VALOR A PAGAR SI SE CONSIDERA QUE EL PAGARÉ CONTENIA LA OBLIGACIÓN EN DOLARES Y CON LA TMR DEL 20/10/2020	SUMA EXACTA EN PESOS COLOMBIANOS QUE SE PACTO EN EL PAGARÉ
10.050.58 USD x \$3.842,76= \$38.621.966	\$30.000.000

Situación que, sin fundamento alguno genera una diferencia en perjuicio de mi poderdante por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (COP\$8.621.966).

Por todo lo expuesto anteriormente, es menester tener presente que las partes deben someterse a lo que estipularon conforme al principio de autonomía de la voluntad que la Corte Constitucional define de la siguiente manera:

“la facultad reconocida por el ordenamiento a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios y actividades de cooperación”.¹

En ese mismo sentido lo ha indicado doctrina relevante señala:

“ (...) el principio de la autonomía privada, entendido como la facultad de que disponen las partes en una relación jurídica obligacional para dictarse sus propias normas contractuales, tiene plena vigencia y aplicabilidad en el ordenamiento jurídico colombiano, en la medida en que dichos acuerdos, por supuesto, no atenten contra el orden público y las buenas costumbres.”²

“No existiendo otra forma, pues, más eficiente de permitir una mejor aplicabilidad de la figura del negocio jurídico, como instrumento de satisfacción de necesidades de las partes y de apropiación de recursos privados que dándole a los contratantes la prerrogativa de dictarse sus propias reglas jurídicas, con los condicionamientos antes expuestos, lo que constituye verdadera Autonomía de la Voluntad.”³

En adición, el Banco de la República en varios conceptos determina que:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. C-934-13. M: María Victoria Calle Correa.

² Pablo Cerra, E. (2017). De la autonomía de la voluntad: noción, limitaciones y vigencia. *Advocatus*, 2(29). <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.29.1661>.

³ *Ibidem*.



“las operaciones pueden estipularse en moneda extranjera pero su pago debe realizarse necesariamente en pesos a la tasa de cambio representativa del mercado (TMR) en la fecha en que se contrajo la obligación salvo que las partes acuerden una fecha o tasa diferente”.⁴

Considerando lo expuesto previamente, los pagarés permiten observar que las partes hicieron uso de la autonomía de la voluntad otorgada por el ordenamiento jurídico colombiano y pactaron las condiciones de las respectivas obligaciones contenidas en cada uno de los pagarés, determinadas desde la creación de los mismos, condiciones que deben ser respetadas tanto por las partes, así como por la autoridad judicial ante la cual pretendan ejecutarse.

Resulta entonces procedente el reproche que por este escrito de reposición se plantea frente al mandamiento de pago, por cuanto el mismo dista de poseer congruencia frente al pagaré, el cual se formó acorde al principio de la autonomía de la voluntad privada y no puede variar sin la previa estipulación bilateral de las partes.

Es relevante destacar que, en el remoto caso que se llegase a efectuar el pago de la manera como lo determina el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2020, se produciría un enriquecimiento sin causa por parte del acreedor (ARISTA DE COLOMBIA S.A.S) y en detrimento del señor Guillermo Sánchez Giraldo.

De cara a lo advertido en el párrafo previo, la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia ha señalado que cuando un patrimonio se ve incrementado a expensas de otro, sin que exista una causa jurídica para ello, se está en presencia del enriquecimiento sin causa⁵.

En el presente caso, existiría un incremento del patrimonio de ARISTA DE COLOMBIA S.A.S a expensas del patrimonio de GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO, siendo inexistente

⁴ BANCO DE LA REPÚBLICA. JDS 27307 del 22 de diciembre de 2017.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. C-471-06. M: JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

un fundamento jurídico para ello, pues los pagarés son claros en cuanto a las condiciones que rigen las obligaciones contenidas y su forma de pago.

Por consiguiente, solicito las siguientes:

III. PETICIONES

1. RECONOCER personería jurídica al suscrito;
2. ADMITIR el presente recurso por presentarse dentro del término legal;
3. REVOCAR el mandamiento proferido el 13 de octubre de 2020 y, por tanto,
4. INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la parte actora, y en caso que existan causales de rechazo, se procesa conforme a la norma procesal.

IV. ANEXOS

1. Poder conferido para actuar en el presente proceso otorgado por GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO (1 folio).
2. Pagaré con fecha de creación 21 de marzo de 2017. (1 folio)
3. Pagaré con fecha de creación 19 de abril de 2017. (1 folio)
4. Pagaré con fecha de creación 22 de septiembre de 2017 (1 folio).

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, estas serán recibidas en:



- **Dirección física:** Calle 72 # 10-07 oficina 603, Bogotá D.C., Colombia
- **Correos electrónicos:** estefania.aldanaf@gmail.com y abogado3@cuestalawyers.com.

Del señor Juez,

ESTEFANIA ALDANA FLÓREZ

C.C. 1.018.447.584

T.P. 296.446 del C.S.J.

Correo electrónico: estefania.aldanaf@gmail.com

Señor:
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO
RADICADO No.: 110013103014-2020-00070-00
ASUNTO: PODER ESPECIAL

GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, vecino del municipio de la ciudad Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.370.706, me dirijo a Usted respetuosamente con el fin de manifestar que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE en cabeza de: i) Doctor **JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO**, quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá y se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.339.809 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 43.273 del C.S.J. y ii) Doctora **ESTEFANIA ALDANA FLÓREZ** quien es mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá y se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.584 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 296.446 del C.S.J. para que en mi nombre y representación defiendan mis intereses como demandado en el proceso de la referencia, de manera que se notifiquen del mismo y lleven a cabo la contestación a la demanda, así como cualquier actuación judicial que corresponda en virtud del poder aquí otorgado.

Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes al presente mandato, en especial las de conciliar, negociar, recibir, transigir, desistir, proponer, sustituir, renunciar, retirar, otorgar, reasumir, proponer excepciones, presentar o solicitar pruebas, proponer recursos, alegar de conclusión, impugnar, solicitar y todas aquellas que se derivan del ejercicio de la gestión encomendada y del contrato de mandato, así como las contenidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez conferirles personería jurídica en los términos arriba indicados.

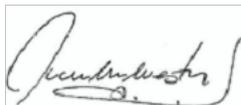
Del señor Juez con el debido respeto,

Otorgo,

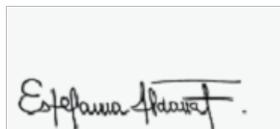


GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO¹
 C.C. 79.370.706
 Correo electrónico: gsg260865@gmail.com

Acepto,



JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO
 C.C. 79.339.809
 T.P. 43.273 del C.S. de la J.
 Correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: juancuesta@cuestalawyers.com



ESTEFANIA ALDANA FLÓREZ
 C.C. 1.018.447.584
 T.P. 296.446 del C.S. de la J.
 Correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: estefania.aldanaf@gmail.com

¹ ANOTACIÓN: Decreto 806 de 2020. "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.339.809**

CUESTA QUINTERO

APELLIDOS
JUAN CARLOS

NOMBRES



FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-MAY-1965**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

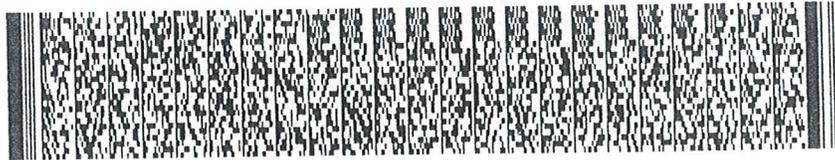
A+
G.S. RH

M
SEXO

01-SEP-1983 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00209999-M-0079339809-20100121

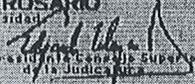
0020188478A 1

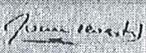
1520607772

REPUBLICA DE COLOMBIA
138349 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

43273 TARJETA No.	88/01/22 Fecha de Expedición	87/09/07 Fecha de Grado	
JUAN DARLO CUESTA QUINTERO 79339809 Cedula	QUINDIMARCA Consejo Seccional		

DEL ROSARIO
Universidad


Presidente del Consejo Superior de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.018.447.584**
ALDANA FLOREZ

APELLIDOS
ESTEFANIA

NOMBRES
Estefanía Aldana Florez
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-SEP-1991**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.55 O+ F
 ESTATURA G.S. RH SEXO

09-OCT-2009 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1500150-00844879-F-1018447584-20160825 0050729111G 1 9996672176

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: **ESTEFANIA**
 APELLIDOS: **ALDANA FLOREZ**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARITZA LUCÍA OLANO DE NOGUEIRA

UNIVERSIDAD: **PONTIFICIA U JAVERIANA**
STA
 CEDULA: **1018447584**

FECHA DE GRADO: **26/08/2017**
 FECHA DE EXTENSIÓN: **26/09/2017**

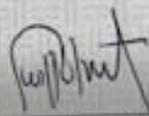
CONSEJO SECCIONAL: **BOGOTA**
 TARJETA N: **296446**



**PAGARE
LIBRE DE PROTESTO**

Yo, **GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO**, de cincuenta (51) años, casado, colombiano, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., me identifico con Cédula de Ciudadanía número siete nueve tres siete cero siete cero seis (79.370.706) extendida por el Registro Nacional de la República de Colombia, actúo a título personal, quien en adelante será denominado simplemente como "LA DEUDORA", por este medio manifiesto que me reconozco y obligo incondicionalmente pagar a la entidad **ARISTA DE COLOMBIA, S. A. S.**, quien en adelante será denominada simplemente como "LA ACREEDORA", la suma de **NOVENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EXACTOS (USD 90,000.00)** a una tasa de cambio de COP 2,900.21, equivalentes a **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES, DIECIOCHO MIL, NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS EXACTOS (COP 261,018,900.00)**. El plazo del presente pagaré será de doce (12) meses, por lo que vencerá el **VEINTE (20) de MARZO** del año dos mil dieciocho (2018). El presente título se regirá de conformidad con las siguientes estipulaciones: **A) FORMA DE PAGO:** El pago de capital se hará mediante un solo pago de **NOVENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EXACTOS (USD 90,000.00)** al vencimiento del plazo. El pago se hará sin necesidad de cobro o requerimiento alguno en las oficinas de la Acreedora conocidas por La Deudora. La presente obligación **NO** devengará intereses financieros. La presente obligación será exigible por incumplimiento en el pago del capital pactado. **LA DEUDORA** podrá realizar el pago del capital adeudado antes del vencimiento del plazo del presente pagaré, siempre y cuando lo informe por escrito a **LA ACREEDORA**; **B) INTERESES MORATORIOS:** En caso La Deudora incumpla con alguno de los pagos aquí pactados, o sea a partir del vencimiento del presente título y mientras ella subsista, La Deudora se obliga a reconocer y pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Sin perjuicio de que igualmente se paguen intereses en los términos del artículo 856 del Código de Comercio sin requerimiento judicial, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento; **C) GARANTÍA:** La Deudora otorga a favor de La Acreedora, como garantía del monto adeudado, su participación accionaria en la sociedad **ARISTA DE COLOMBIA, S. A. S.**, correspondiente a 280,500 acciones nominales. Todos los gastos y honorarios que directa o indirectamente ocasione esta negociación serán por cuenta de La Deudora, en su caso, incluyendo los gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial. La falta de pago de este pagaré en la forma y fecha consignada faculta al tenedor a exigir la totalidad de lo adeudado; o bien si se dictare mandamiento de ejecución contra la parte deudora, el tenedor podrá dar por vencido anticipadamente el plazo y exigir la cancelación de la deuda. Para tal efecto La Deudora: **A)** Renuncia al fuero de su domicilio y se somete expresamente a los tribunales de la Ciudad de Bogotá, República de Colombia, señalando como lugar para recibir notificaciones, citaciones y/o emplazamientos, la carrera siete, número setenta y siete guion cero siete, Edificio Torre Siete 77, oficina cuatrocientos tres; **B)** Asimismo, en caso de acción judicial por parte del tenedor, La Deudora renuncia el derecho de exigir prestación de cualquier tipo de garantías; **C)** En caso de remate, servirá de base el monto del adeudo o la primera postura a opción del tenedor de este pagaré; **D)** La Deudora acepta como buenas, líquidas y exigibles las cuentas que el tenedor de este pagaré presente; y **E)** El presente título de crédito puede ser cedido, pignorado o enajenado parcial o totalmente y negociado en cualquier otra forma por los acreedores, sin necesidad de previo aviso ni posterior notificación a la parte deudora. **ESTE PAGARE SE EMITE LIBRE DE PROTESTO Y LIBRE DE FORMALIDADES DE PRESENTACIÓN, COBRO O REQUERIMIENTO.**

Bogotá, 21 de marzo del año 2017

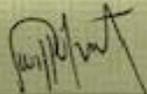


Guillermo Sánchez Giraldo

**PAGARE
LIBRE DE PROTESTO**

Yo, **GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO**, de cincuenta (51) años, casado, colombiano, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., me identifico con Cédula de Ciudadanía número siete nueve tres siete cero siete cero seis (79.370.706) extendida por el Registro Nacional de la República de Colombia, actúo a título personal, quien en adelante será denominado simplemente como "LA DEUDORA", por este medio manifiesto que me reconozco y obligo incondicionalmente pagar a la entidad **ARISTA DE COLOMBIA, S. A. S.**, quien en adelante será denominada simplemente como "LA ACREEDORA", la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS EXACTOS (COP 15,000,000.00)** equivalentes a **CINCO MIL SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (USD 5,006.91)** a una tasa de cambio de **COP 2,995.86** por **USD 1.00**. El plazo del presente pagaré es de doce (12) meses, por lo que vencerá el **DIECIOCHO (18) de ABRIL** del año dos mil dieciocho (2018). El presente título se registró de conformidad con las siguientes estipulaciones: **A) FORMA DE PAGO:** El pago de capital se hará mediante un solo pago de **QUINCE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS EXACTOS (COP 15,000,000.00)** al vencimiento del plazo. El pago se hará sin necesidad de cobro o requerimiento alguno en las oficinas de la Acreedora conocidas por La Deudora. La presente obligación **NO** devengará intereses financieros. La presente obligación será exigible por incumplimiento en el pago del capital pactado. **LA DEUDORA** podrá realizar el pago del capital adeudado antes del vencimiento del plazo del presente pagaré, siempre y cuando lo informe por escrito a **LA ACREEDORA**; y **B) INTERESES MORATORIOS:** En caso La Deudora incumpla con alguno de los pagos aquí pactados, o sea a partir del vencimiento del presente título y mientras esta subsista, La Deudora se obliga a reconocer y pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Sin perjuicio de que igualmente se paguen intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio sin requerimiento judicial, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento. Todos los gastos y honorarios que directa o indirectamente ocasione esta negociación serán por cuenta de La Deudora, en su caso, incluyendo los gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial. La falta de pago de este pagaré en la forma y fecha consignada faculta al tenedor a exigir la totalidad de lo adeudado; o bien si se dictare mandamiento de ejecución contra la parte deudora, el tenedor podrá dar por vencido anticipadamente el plazo y exigir la cancelación de la deuda. Para tal efecto La Deudora: **A)** Renuncia al fuero de su domicilio y se somete expresamente a los tribunales de la Ciudad de Bogotá, República de Colombia, señalando como lugar para recibir notificaciones, citaciones y/o emplazamientos, la carrera siete, número setenta y siete guion cero siete, Edificio Torre Siete 77, oficina cuatrocientos tres.; **B)** Asimismo, en caso de acción judicial por parte del tenedor, La Deudora renuncia el derecho de exigir prestación de cualquier tipo de garantías; **C)** En caso de remate, servirá de base el monto del adeudo o la primera postura a opción del tenedor de este pagaré; **D)** La Deudora acepta como buenas, líquidas y exigibles las cuentas que el tenedor de este pagaré presente; y **E)** El presente título de crédito puede ser cedido, pignorado o enajenado parcial o totalmente y negociado en cualquier otra forma por los acreedores, sin necesidad de previo aviso ni posterior notificación a la parte deudora. **ESTE PAGARE SE EMITE LIBRE DE PROTESTO Y LIBRE DE FORMALIDADES DE PRESENTACIÓN, COBRO O REQUERIMIENTO.**

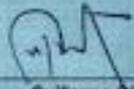
Bogotá, 19 de abril del año 2017


Guillermo Sánchez Giraldo
Cédula de Ciudadanía 79.370.706

**PAGARE
LIBRE DE PROTESTO**

Yo, **GUILHERMO SANCHEZ GIRALDO**, de cincuenta (52) años, casado, colombiano, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., me identifico con Cédula de Ciudadanía número siete nueve tres siete cero siete com seis (79.370.706) extendida por el Registro Nacional de la República de Colombia, actúo a título personal, quien en adelante será denominado simplemente como "LA DEUDORA", por este medio manifiesto que me reconozco y obligo incondicionalmente pagar a la entidad **ARISTA DE COLOMBIA, S. A. S.**, quien en adelante será denominada simplemente como "LA ACREEDORA", la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS EXACTOS (COP 30,000,000.00) equivalentes a DIEZ MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (USD 10,050.58) a una tasa de cambio de COP 2,984.90 por USD 1.00.** El plazo del presente pagaré será de doce (12) meses, por lo que vencerá el **VEINTIUNO DE (21) DE SEPTIEMBRE del año dos mil dieciocho (2018)**. El presente título se registró de conformidad con las siguientes estipulaciones: **A) FORMA DE PAGO:** El pago de capital se hará mediante un solo pago de **TREINTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS EXACTOS (COP 30,000,000.00)** al vencimiento del plazo. El pago se hará sin necesidad de cobro o requerimiento alguno en las oficinas de la Acreedora conocidas por La Deudora. La presente obligación **NO** devengará intereses financieros. La presente obligación será exigible por incumplimiento en el pago del capital pactado. **LA DEUDORA** podrá realizar el pago del capital adeudado antes del vencimiento del plazo del presente pagaré, siempre y cuando lo informe por escrito a **LA ACREEDORA**; y **B) INTERESES MORATORIOS:** En caso La Deudora incumpla con alguno de los pagos aquí pactados, o sea a partir del vencimiento del presente título y mientras ella subsista, La Deudora se obliga a reconocer y pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Sin perjuicio de que igualmente se paguen intereses en los términos del artículo 896 del Código de Comercio sin requerimiento judicial, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento. Todos los gastos y honorarios que directa o indirectamente ocasione esta negociación serán por cuenta de La Deudora, en su caso, incluyendo los gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial. La falta de pago de este pagaré en la forma y fecha consignada faculta al tenedor a exigir la totalidad de lo adeudado; o bien si se dictare mandamiento de ejecución contra la parte deudora, el tenedor podrá dar por vencido anticipadamente el plazo y exigir la cancelación de la deuda. Para tal efecto La Deudora: **A)** Renuncia al fuero de su domicilio y se somete expresamente a los tribunales de la Ciudad de Bogotá, República de Colombia, señalando como lugar para recibir notificaciones, citaciones y/o emplazamientos, la carrera siete, número setenta y siete guion cero siete, Edificio Torre Siete 77, oficina cuatrocientos tres; **B)** Asimismo, en caso de acción judicial por parte del tenedor, La Deudora renuncia al derecho de exigir prestación de cualquier tipo de garantías; **C)** En caso de remate, servirá de base el monto del adeudo o la primera postura a opción del tenedor de este pagaré; **D)** La Deudora acepta como buenas, líquidas y exigibles las cuentas que el tenedor de este pagaré presente; y **E)** El presente título de crédito puede ser cedido, pignorado o enajenado parcial o totalmente y negociado en cualquier otra forma por los acreedores, sin necesidad de previo aviso ni posterior notificación a la parte deudora. **ESTE PAGARE SE EMITE LIBRE DE PROTESTO Y LIBRE DE FORMALIDADES DE PRESENTACIÓN, COBRO O REQUERIMIENTO.**

Bogotá, 22 de septiembre del año 2017


Guillermo Sánchez Giraldo
Cédula de Ciudadanía 79.370.706